



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-JE-481/2021 Y ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García

**SECRETARIA:** Rocío Anahi Vega Tlachi

**COLABORO:** María Icela Rivera Delgado

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que sobresee el presente juicio por actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

### I. Antecedentes

2. **1. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio del proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Sesión de Cómputo Distrital.** El nueve de junio, los quince consejos distritales del ITE llevaron a cabo sesión de cómputo de la elección de diputaciones y en consecuencia levantaron las actas de cómputo distrital.
4. **Acuerdo plenario.** El diecinueve de julio, el Pleno de este Tribunal, aprobó el acuerdo plenario emitido dentro del expediente TET-JE-396/2021, relativo a la realización de un nuevo cómputo distrital de la elección para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los distritos 12 con cabecera en Teolocholco y 15 con cabecera en Vicente Guerrero (San Pablo del Monte).



5. **Acuerdo impugnado.** Posteriormente, con fecha veintiuno de julio, el Consejo General del ITE, aprobó el acuerdo ITE-CG 259/2021, por el cual se da cumplimiento al acuerdo plenario emitido por este Tribunal en el expediente TET-JE-396/2021.

## **II. Juicio Electoral TET-JE-481/2021.**

6. **1. Demanda.** El **veintitrés de julio** se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda signado por Mariela Elizabeth Marqués López, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Partido Verde Ecologista de México, que da origen al presente juicio electoral.
7. **2. Remisión.** Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el veintiséis de julio, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.
8. **3. Turno.** El veintisiete de julio, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-481/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.
9. **4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de doce de agosto, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JE-481/2021**, así como la documentación anexa, radicándose el mismo en la Primera Ponencia, se admitió a trámite, sin que se apersonara tercero interesado, y considerando que no existía diligencia que realizar se decretó el cierre de instrucción.

## **III. Juicio Electoral TET-JE-483/2021.**

10. **1. Demanda.** El **veinticinco de julio** se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda signado por Miguel Ángel Martínez Sánchez, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del partido Redes Sociales Progresistas, que da origen al presente juicio electoral.





11. **2. Remisión.** Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el veintisiete de julio, la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.
12. **3. Turno.** El treinta de julio, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-483/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.
13. **4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de doce de agosto, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JE-483/2021**, así como la documentación anexa, radicándose el mismo en la Primera Ponencia; se admitió a trámite, sin que se apersonara tercero interesado, y considerando que no existía diligencia que realizar se decretó el cierre de instrucción.

### III. TET-JE-484/2021

14. **1. Demanda.** El treinta de julio se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda signado por Miguel Ángel Martínez Sánchez, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del partido Redes Sociales Progresistas, que da origen al presente juicio electoral.
15. **2. Remisión.** Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el treinta y uno de julio, la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.
16. **3. Turno.** El treinta y uno de julio, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-484/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.
17. **4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de doce de agosto, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JE-484/2021**, así como la documentación anexa, radicándose



el mismo en la Primera Ponencia, se admitió a trámite, sin que se apersonara tercero interesado, y considerando que no existía diligencia que realizar se decretó el cierre de instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

18. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer de los presentes juicios electorales, toda vez que los mismos están enfocados en controvertir el acuerdo ITE-CG 259/2021 emitido dentro del proceso electoral local por el Consejo General del ITE, organismo público local electoral de la entidad federativa en la que este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción.
19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
20. **SEGUNDO. Acumulación.** La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.
21. En ese tenor, la acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos. Se trata de una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.
22. Como se ha indicado, en los medios de impugnación propuestos se impugna el acuerdo ITE-CG 259/2021; en dichos juicios se atribuyen los actos reclamados a la misma autoridad responsable<sup>1</sup>, y los actores comparecen con el carácter de representantes propietarios de sus respectivos partidos políticos.

---

<sup>1</sup> Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.





23. En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal y debido a que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en lo previsto en los artículos 12, fracción II, inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>, este Tribunal en Pleno decreta la acumulación de las demandas registradas con las nomenclaturas TETJE-484/2021 y TET-JE-483/2021, al expediente TET-JE-481/2021 por ser el primero en su recepción; por ende, deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados.

### **TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS ELECTORALES**

24. **Tesis de la decisión.** Este Tribunal considera que el presente juicio electoral y sus acumulados son improcedentes porque, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso, deben **sobreseerse** toda vez que se advierte un cambio de situación jurídica que los deja sin materia, como a continuación se analiza.
25. Al respecto, el artículo 25 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique** o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia respectiva.
26. Por su parte, dicho precepto legal en su fracción III señala que procederá el sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley, siempre y cuando la demanda haya sido admitida.
27. De acuerdo con el texto de las normas citadas, se puede considerar que la causal de sobreseimiento contiene dos elementos: **a)**. Que la autoridad que emitió acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)**. Que tal

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



determinación tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

28. Este último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación<sup>3</sup>.
29. En ese tenor, cuando cesa, desaparece, se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia planteada.
30. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>4</sup>.
31. Por otra parte, resulta necesario considerar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.
32. Así, para que se produzca la causal que deriva de los preceptos legales invocados al inicio del presente apartado, no es indispensable que la modificación o revocación derive de la conducta de la misma autoridad que lo emitió, pues el elemento determinante para que tenga lugar esta causal es que el juicio quede sin materia.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México en la resolución SCM-JDC-1326/2017.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 “Jurisprudencia”, páginas 379 y 380. Las jurisprudencias y tesis de este tribunal pueden ser consultadas en el sitio oficial de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)





33. De tal suerte que si la decisión de una autoridad judicial o administrativa competente **cambia** o deja sin efectos el acto o resolución que se impugnó, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio. Entonces, cuando esta situación se presenta de manera posterior a la admisión de la demanda **lo procedente es sobreseer** el juicio o recurso respectivo.
34. En el caso, los actores en sus escritos de demanda, aducen que les causa agravio el proyecto de acuerdo ITE-CG 259/2021, por el cual se da cumplimiento al acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictado dentro del expediente TET-JE-396/2021, en el que se ordena realizar nuevo cómputo distrital de la elección para diputados locales por el principio de mayoría relativa de los distritos 12 con cabecera en Teolocholco y 15 con cabecera en Vicente Guerrero (San Pablo del Monte).
35. Lo anterior, porque los promoventes son coincidentes en manifestar que la autoridad responsable no los convocó de manera adecuada a la sesión mediante el cual se desahogaría la diligencia de nuevo cómputo ordenada por este Tribunal en el referido expediente.
36. Además de que consideran que no existió certeza en el resultado de las elecciones al cargo de diputaciones locales en los distritos electorales controvertidos, al no haberse realizado la diligencia de nuevo cómputo distrital conforme a las normas previstas mediante acuerdo plenario dictado por este Tribunal en el expediente TET-JE-396/2021; por ello, solicitan la nulidad de la sesión especial mediante la cual se aprobó el acuerdo impugnado.
37. Sin embargo, dicho motivo de disenso ha quedado superado. Primeramente, al haberse aprobado dicho proyecto de acuerdo en la misma fecha que establece, esto es, el veintiuno de julio y, posteriormente, porque el acuerdo impugnado ya fue valorado en la resolución dictada en el expediente TET-JE-161/2021 y sus acumulados, entre los cuales se encuentra el diverso TET-JE-396/2021.
38. Adicionalmente, es menester destacar que los partidos políticos actores han presentado sendos medios de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de



México, a fin de impugnar la resolución antes mencionada (TET-JE-161/2021 y sus acumulados), mismos que, de acuerdo a los estrados electrónicos de la Sala Ciudad de México, han sido radicados bajo los números de expedientes SCM-JRC-168/2021 y SCM-JRC-189/2021<sup>5</sup>, respectivamente, los cuales se encuentran sub judice ante dicho órgano jurisdiccional federal.

39. En ese tenor, resulta claro que los partidos políticos actores han impugnado la sentencia en la cual fue valorado el acuerdo ITE-CG 259/2021 y el cumplimiento que, en su caso, se dio al acuerdo plenario emitido por este Tribunal, dictado dentro del expediente TET-JE-396/2021; de lo que evidentemente tienen conocimiento, lo cual señalan como motivo de la presente controversia.
40. Por ello, resulta que, al haberse ya valorado sobre el cumplimiento referido, no sería posible emitir una resolución en el presente litigio ni en el mismo sentido ni en uno diverso a lo valorado y resuelto en el referido expediente TET-JE-161/2021 y sus acumulados.
41. En consecuencia, este Tribunal determina que, ante el cambio de situación jurídica que ha sido expuesto y considerando que la demanda ha sido admitida, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio.
42. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios electorales 483 y 484 al diverso 481, todos del año 2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio y sus acumulados.

**Notifíquese** conforme corresponda, y en su oportunidad archívese el presente expediente como concluido.

---

<sup>5</sup> [Estrados Electrónicos \(te.gob.mx\)](https://te.gob.mx)







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## TET-JE-481/2021 Y ACUMULADOS

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado Presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel, magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil

